

garantía una draga nueva, de la fuerza requerida, con todos sus útiles.

14. La empresa podrá constituirse en sociedad anónima por acciones al portador ó en cualquier otra forma que juzgue conveniente, pero el Gobierno no concede el derecho de traspasar el contrato sino después de prestada la garantía á que se refiere la cláusula anterior.

15. Si la “Sociedad de estudios del puerto” fuere la adjudicataria de la obra, se reintegrará de los gastos que ha hecho hasta ahora en la misma forma prescrita por la cláusula 8ª de la resolución por la que se le autorizó á hacer los estudios; y si no fuere ella la adjudicataria, el Gobierno le remunerará el capital invertido en los estudios preliminares, tres meses después de la adjudicación y sin abono de intereses.

16. El Gobierno nombrará, cada vez que lo juzgue conveniente, una persona hábil para la inspección, la mejor ejecución de las obras y exacto cumplimiento del contrato que al efecto se firme.

17. Cualquier contestación que pueda haber entre el Gobierno y la empresa se ventilará por árbitros ó por los tribunales de la República, sin que en ningún caso antes ó después de ese recurso pueda apelarse á reclamos internacionales.

Santo Domingo, 30 de Abril de 1885.

Núm. 2111.—RESOLUCION del P. E. concediendo al señor Alexander Baird los derechos otorgados al señor A. H. Crosby en 31 de Mayo 1881. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, general de división del ejército nacional y Presidente de la República.

Vista la instancia dirigida al Gobierno por el señor Alexander Baird, súbdito inglés, en calidad de cesionario en debida forma de los derechos otorgados al señor Allen H. Crosby para sí y como agente de otros en el título de concesión dado por el Poder Ejecutivo en fecha treinta y uno de Mayo de mil ocho-

(1) Aprobada por el C. N. en fecha 9 del corriente mes y año.

cientos ochenta y uno, para el establecimiento de una línea férrea de vapor entre Santiago y un puerto de la bahía de Samaná. (1)

Por cuanto el señor Alexander Baird propone que sin modificarse el dispositivo principal de la resolución que fué dictada al efecto, se varíen las cláusulas de la concesión en una forma que libre al fisco de toda erogación en provecho de la empresa y aumente las ventajas que ella ofrece al país,

RESUELVO:

Sustituir las cláusulas de la concesión mencionada con las siguientes, que son las que prevalecerán:

1ª La línea quedará establecida y concluida para poder abrirse al tráfico público el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y seis ó antes.

§ Como garantía del cumplimiento de esta cláusula y las demás que siguen, pone el concesionario las obras y todo el material de ferrocarril existente y que sea propiedad de la empresa.

2ª El concesionario tendrá el derecho de pase y ejecución de la vía por los terrenos del Estado, y en cuanto á la propiedad particular que deba recorrer el ferrocarril podrá, después de haber tratado de adquirir la posesión conforme á los requisitos legales, ejercer el derecho de expropiación por causa de utilidad pública, conforme á las prescripciones de la ley.

3ª El Estado garantiza la plena facultad de poder estudiar, sin obstrucción alguna, el camino destinado para este ferrocarril y sus ramales como objeto de utilidad pública general reconocida y justificada.

4ª Si la línea, con arreglo á los planos aprobados por el Gobierno, debiere pasar por terrenos del Estado, el concesionario podrá disponer de una legua cuadrada alternada en cada orilla de aquella, de modo que la primera legua pertenecerá á la Compañía, y la segunda será retenida por el Gobierno; cuyo orden seguirá observándose por ambos lados del camino en todo el trayecto que abarquen dichos terrenos. El Gobierno expedirá en favor del concesionario el título de propiedad á la presentación

(1) V. Núm. 1942.

de una instancia al efecto, expresando la medida de dichos terrenos, acompañada del plano correspondiente.

5ª El concesionario tendrá el derecho de usar en los terrenos del Estado toda la extensión necesaria para la construcción del ferrocarril y para el establecimiento de sus estaciones, almacenes, aguadas y otras pertenencias propias de tales empresas; como también de utilizar las maderas, piedras y demás materiales que en ello se encuentren y que se necesiten para la construcción, reparación y mantenimiento del mismo.

§ Deberá dejar libre y franco el camino suficiente para el tránsito público en los lugares por donde actualmente se practique éste.

6ª Esta concesión durará noventa y nueve años; y á la conclusión de este plazo el Gobierno entrará en el pleno goce de la propiedad del ferrocarril y sus útiles en buen estado.

7ª El ferrocarril y todos sus accesorios en propiedad, mueble ó inmueble, así como su capital y la renta que produzca, gozarán de exención de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales y municipales durante quince años solamente, y asimismo los buques en que se importe únicamente el material necesario para la construcción y reparación del ferrocarril, estarán exentos de los derechos de puerto, y dicho material de los derechos de aduana.

§ Estas franquicias no alcanzan á los frutos de la propiedad territorial en cuanto á sus derechos de exportación, ni á los buques en que ésta deba efectuarse.

8ª Los precios de flete y de pasaje en los wagones y coches del ferrocarril deberán fijarse en una tarifa que se someterá á la aprobación del Ministro de Fomento, antes de la inauguración de la vía, no debiendo exceder en ningún caso el flete de uno á otro extremo de la línea de cuatro centavos por kilógramo, ni de doce pesos el pasaje en coches de primera clase.

9ª Las balijas de correos, y los empleados del ramo encargados de su conducción por el Gobierno dominicano, serán transportados gratuitamente por el ferrocarril.

§ Los militares y las tropas en servicio activo lo serán por la mitad del precio de tarifa.

10. El ferrocarril queda obligado á transportar gratuitamente hasta cien toneladas al año de carga del Gobierno dominicano en armamentos y municiones de boca y guerra.

11. El concesionario establecerá y mantendrá en activo ser-

vicio en toda la extensión y sus ramales, líneas telegráficas, reservando un alambre para el uso exclusivo del Gobierno dominicano.

12. El Gobierno se reserva el derecho de nombrar un agente que inspeccione y apruebe la construcción de la vía y obras, material rodante y demás del ferrocarril, antes y después de su apertura al tráfico público, como también de los ramales que más tarde se construyan.

13. El concesionario tendrá el derecho de construir muelles, desembarcaderos y otros edificios necesarios para el uso del ferrocarril en la península de Samaná, y establecerá en las Cañitas una enramada para el uso de las oficinas de aduanas, y un edificio para la misma aduana.

14. Los ciudadanos dominicanos que se ocupen en la construcción, y los que después se empleen en el servicio del ferrocarril, no estarán obligados á servir en el ejército en tiempo de paz.

15. El concesionario podrá traspasar esta concesión con todos sus derechos á una Compañía que se constituya sobre las bases de las leyes vigentes en la Gran Bretaña.

§ Pero la empresa no podrá traspasar, hipotecar, ni en manera alguna enajenar los derechos de esta concesión, como asimismo el ferrocarril, telégrafo y las propiedades anexas á ningún Gobierno ó Estado extranjero. Tampoco podrá admitir en ningún caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero, siendo nula toda transacción que se hiciere en tal sentido.

16. Las diferencias que puedan ocurrir entre el Gobierno dominicano y el concesionario del ferrocarril ó sus causa-habientes, serán dirimidas por árbitros, amigables componedores, nombrando cada una de las partes el suyo, y éstos un tercero en caso de discordia, sin que en ningún caso pueda recurrirse á la vía de reclamos internacionales.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Mayo de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—Ulises Heureaux.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, Eugenio Generoso Marchena.—Refrendada: El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, J. T. Mejía.
